RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2021/2018/I y acumulado IVAI-REV/2024/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

ELABORADO POR: Karla de Jesús Salazar

Xalapa- Enríquez, Veracruz a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz**, registradas con los folios **01349418** y **01349718** en las que requirió:

…
Folio 01349418

Solicito una copia simple de los comprobantes de pago fiscal de Mónica Morales Silva, correspondientes a las quincenas 1 y 2 (15 y 28 de enero) de 2016.
…
Folio 01349718

Solicito una copia simple de los comprobantes de pago fiscal de Mónica Morales Silva, correspondientes a la quincena 9 y 10 (15 y 30 de mayo) de 2016.
...

II. El veintisiete de junio del año pasado, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, el trece de julio del dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de seis de agosto del año en cita, la Comisionada Presidenta, tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del mismo año, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/2024/2018/I al expediente IVAI-REV/2021/2018/I.

VI. En esa misma fecha se admitieron los recursos de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de septiembre del año pasado, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba corriendo el plazo de siete días otorgado a las partes conforme a lo indicado en el punto anterior.

VIII. El diecinueve de septiembre del año pasado, compareció el sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

IX. El ocho de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintidós de febrero del actual, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto

salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> …
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
…

Ahora bien, en el presente asunto el sujeto obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo esencialmente que cumplió con las obligaciones impuestas por la ley de la materia, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que en ningún momento se negó el acceso a la información o se declaró la inexistencia ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud, asimismo señaló que no se funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada y que son apreciaciones personales y subjetivas, por lo que los agravios resultan inoperantes e ineficaces, por lo que debe ser desechado.

Con base en lo anterior, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[2]

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2º.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS", ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos, **siendo que en el caso en particular el promovente claramente señaló estar inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud en la que se niega la existencia de la información, siendo ello motivo suficiente para que este Órgano Garante conozca del asunto y resuelva en definitiva.**

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un nombre, sustantivo o adjetivo que mantengan la identidad en el anonimato; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de

limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

…

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los agravios del ahora recurrente en la primera solicitud fueron:

"Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo 134 fracción I, III, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVI, Artículo 135 y el artículo 155 fracciones I, II, VIII y XIII de la ley 875 de transparencia.

En su respuesta mencionan que NO EXISTE la información y en ese mismo oficio emiten que la secretaria de finanzas hizo caso omiso a lo que ustedes les solicitaron, es decir a lo que un servidor les solicito a ustedes.

Al redactar un escrito primero sepan ordenar sus ideas, ya que se contradicen, una interpretación se le da cuando ustedes exponen que "NO EXISTE" la información y otra "en la que se hace caso omiso a la información solicitada por ustedes a la secretaria de finanzas".

El que les hayan hecho caso omiso a lo que ustedes solicitan es problema e incapacidad de ustedes, ya que, NO saben ejercer su posición, ni hacen saberle a los sujetos obligados sus responsabilidades.
…"

En tanto que en la segunda solicitud se inconformó de la siguiente forma:

"Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo 134 fracción I, III, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVI, Artículo 135 y el artículo 155 fracciones I, II, VIII y XIII de la ley 875 de transparencia.

En su respuesta mencionan que NO EXISTE la información y en ese mismo oficio emiten que la secretaria de finanzas hizo caso omiso a lo que ustedes les solicitaron, es decir a lo que un servidor les solicito a ustedes.

Al redactar un escrito primero sepan ordenar sus ideas, ya que se contradicen, una interpretación se le da cuando ustedes exponen que "NO EXISTE" la información y otra "en la que se hace caso omiso a la información solicitada por ustedes a la secretaria de finanzas".

El que les hayan hecho caso omiso a lo que ustedes solicitan es problema e incapacidad de ustedes, ya que, NO saben ejercer su posición, ni hacen saberle a los sujetos obligados sus responsabilidades.

Como quieren que finanzas les proporcione la información, si el área dela (sic) oficina del gobernador que le corresponde gestionar los comprobantes a finanzas lo hace 2 días hábiles del vencimiento de la solicitud.

…"

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se desprende que lo solicitado por la parte ahora recurrente, consistió en los comprobantes fiscales de pago de Mónica Morales Silva, de las quincenas de los meses de enero y mayo del dos mil dieciséis.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a ambos folios a través de la plataforma Infomex-Veracruz, a través de los oficios números UT/1026/2018 y UT/1032/2018, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando medularmente lo siguiente:

…

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/705/18,** en esta Unidad, a través dela cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

…

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/708/18,** en esta Unidad, a través dela cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

…

Anexando los oficios OG/SP/UA/705/18 y OG/SP/UA/708/18, signados por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, y el diverso SP/UA/RH/691/18 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Recursos Humanos de la Oficina del Gobernador, mismos que se insertan enseguida:

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO NO. OG/SP/UA/705/18
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/942/2018 de fecha 18 de junio de 2018 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante el [ ] [ ] le informo a Usted lo siguiente:

Que respeto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI solicitados de la C. Mónica Morales Silva del mes de enero de 2016, **NO EXISTEN**, puesto que mediante el oficio SP/UA/RH/691/18, fueron requeridos al Director General de Administración de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, siendo hasta ahora una respuesta omisa para esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador; anexo una copia simple del oficio anteriormente descrito. Por lo que me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a su solicitud.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

RECIBO OFICINA DEL GOBERNADOR 26 JUN 2018 12:50 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

Xalapa Ver., a 25 de junio de 2018

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ Gobierno del Estado OFICINA DEL GOBERNADOR

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO NO. OG/SP/UA/ /08/18
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/945/2018 de fecha 18 de junio de 2018 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante el [ ] [ ], le informo a Usted lo siguiente:

Que respeto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI solicitados de la C. Mónica Morales Silva del mes de mayo de 2016, **NO EXISTEN**, puesto que mediante el oficio SP/UA/RH/691/18, fueron requeridos al Director General de Administración de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, siendo hasta ahora una respuesta omisa para esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador; anexo una copia simple del oficio anteriormente descrito. Por lo que me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a su solicitud.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

RECIBO
NA DEL GOBERNADOR
JUN 2018
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA
VERACRUZ
Gobierno del Estado
OFICINA DEL GOBERNADOR

ATENTAMENTE

Xalapa Ver., a 25 de junio de 2018

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Anexando a ambas respuestas el oficio SP/UA/RH/691/18, signado por la Jefa de Recursos Humanos de la Oficina del Gobernador del Estado, el cual se inserta enseguida:

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO NO. SP/UA//RH/691/18
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

C.P. FERNANDO MARTINEZ VILLICAÑA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE
LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, hago de su conocimiento que esta Oficina del Gobernador se le ha requerido información a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; por lo que recurrimos a usted solicitándole la siguiente información:

Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de las quincenas de la servidora pública MONICA MORALES SILVA, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio todos del año dos mil dieciséis(2016).

Debo mencionarle que existe un término legal para dar cumplimiento a las solicitudes mediante las cuales nos requieren la información, anteriormente alusiva, esperando así una pronta respuesta.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa Ver., a 21 de junio de 2018

LIC. KARLA ALEJANDRA DE LA GARZA MARTINEZ
JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

SEFIPLAN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
22 JUN 2018
9:18 AM
RECIBIDO

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio UT/1509/2018 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó medularmente lo siguiente:

…

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo134 fracción I, XI, XIV y XV y el Artículo 155 fracción I y XIII de la ley 875 de transparencia.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través de los oficios UT/1026/2018 y UT/1032/2018 esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/705/18 *y* OG/SP/UA/708/18.

Se turnó mediante un segundo oficio UT/1484/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018 del año en curso y el oficio UT/1496/2018 de fecha 17 de septiembre, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara, fundamentara y sustentara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información emplazada.

Se insiste, que a través de los oficios UT/1026/2018 y UT/1032/2018 esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/705/18 *y* OG/SP/UA/708/18.

Se turnó mediante un segundo oficio UT/1484/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018 del año en curso y el oficio UT/1496/2018 de fecha 17 de septiembre, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara, fundamentara y sustentara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información emplazada.

En sentencia a lo previo, con fecha 18 de septiembre de 2018, el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través de los oficios números OG/SP/UA/1042/18 y OG/SP/UA/1041/18 hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, sustentando y fundamentando la respuesta a la solicitud de Don Eli Moreno y sus niñ@s de pecho**,** de la siguiente manera:

Que respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) solicitados de la C. Mónica Morales Silva del mes de enero y mayo de 2016, NO EXISTEN, puesto que mediante el oficio SP/UA/RH/691/18, fueron requeridos al Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, siendo hasta ahora una respuesta omisa para esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador; anexo una copia simple del oficio anteriormente descrito. Por lo que me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a su solicitud.

*Por lo anteriormente expuesto, considero que debe ser desechado el recurso en términos de la fracción VII del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con el criterio 1/17 que a la letra dice: "**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN".***

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por el recurrente se deberá de considerar inoperante, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

…

Por último, el recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial:

…

Anexando a dicho oficio, las documentales ya insertadas de las respuestas proporcionadas, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, de cuyo análisis no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, atento a las consideraciones siguientes:

Como se advierte, la información solicitada al corresponder al periodo de enero y mayo de dos mil dieciséis, se tiene bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis).

Por lo que reviste el carácter de pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX, y XIII, 4, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad Administrativa, negó la existencia en sus archivos de los Comprobantes Digitales por Internet, correspondientes al mes de enero de dos mil dieciséis, de Mónica Morales Silva, bajo el argumento de que el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas, fue omiso en remitir esa información.

Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en principio porque existe la presunción establecida en el artículo 7 de la ley 875, de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y el artículo 8 señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esa ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso en concreto lo solicitado son precisamente los documentos que soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado a la servidora pública Mónica Morales Silva, siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la

remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra señalan:

> Ley Federal del Trabajo
>
> Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:
> …
> VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;
> VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;
> …
> Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
> …
> II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
> …
> IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;
> …
> Código Fiscal de la Federación
> Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria…
> …
>
> Ley del Impuesto sobre la Renta
> Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
> I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
> II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
> III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
> IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.
> V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
> VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante

fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.
VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.
…

Comprobantes que el sujeto obligado esta constreñido a resguardar en sus archivos por un periodo mínimo de cinco años, al así disponerlo los artículos 28 fracciones I, apartado A y III, 29, 29-A y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33 A, fracciones VI y VIII del Reglamento del citado Código, al establecer **que todas la personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán integrar y resguardar entre otra documentación, la relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, incluidos los registros de todas las operaciones, actos o actividades que realicen.**

Resguardo que además le impone la propia Guía de Archivos contenida en los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos[3], que el sujeto obligado esta constreñido a observar, como parte de la obligación que le impone el artículo 11 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental.

Guía de Archivos que en el caso de los documentos con valor fiscal o contable dispone:

…
5.2. Documentos con valor fiscal o contable
El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.
Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:
a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos,
conceptos o partidas).
Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los

[3] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).
Reglas de conservación:
El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
…

En ese sentido, la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador del Estado, como responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, al así ordenarlo los artículos 5, fracción I, inciso A) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior del sujeto obligado, es la responsable de conservar los documentos solicitados por la parte recurrente, y al haber negado su existencia, vulneró en perjuicio del promovente, el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 del ***Programa***[4] ***de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo*** *y el* ***Decreto***[5] ***por el que se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para realizar el Proceso del Sellado Digital y Timbrado de Todos los Pagos por Servicios Personales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal,*** corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, el pago de las nóminas directamente a los trabajadores, a través de transferencias electrónicas, por cuenta y orden de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo con cargo a su presupuesto autorizado, sin embargo, ello en modo alguno exime a las dependencias de conservar en sus archivos los documentos que soportan los pagos de sueldos y salarios efectuados a sus trabajadores.

En efecto, el propio Manual Específico de Organización[6] de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, señala que el titular de esa área, supervisará la realización del sellado y timbrado de los recibos de nómina de los trabajadores de la Secretaría y de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y **coadyuvará con las Entidades para que lo lleven a cabo**, y verificará la integración de

[4] Decreto reformado mediante publicación de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 143, consultable en: http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/5/1626.pdf

[5] Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, numero 037, el veintisiete de enero de dos mil catorce.

[6] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2011/08/MO-Subdirecci%C3%B3n-de-Recursos-Humanos.pdf

todos los pagos por servicios personales de las Dependencias y Entidades, para que sean enviados al Servicio de Administración Tributaria (SAT); y por otro lado que el Jefe del Departamento de Digitalización y Dispersión de la Nómina se encargará de dispersar los archivos de la nómina de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, excepto la Secretaría de Educación, a la institución bancaria, con la finalidad de efectuar el pago a las mismas en tiempo y forma, **turnando dicho archivo electrónico para su dispersión** correspondiente a la quincena y/o mes de pago **a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para el control y resguardo del mismo**, de lo que se advierte que la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador debe conservar en sus archivos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acrediten el pago realizado a Mónica Morales Silva, en las primera y segunda quincenas de enero y mayo de dos mil dieciséis sin que en autos, hubiere acreditado las causas por las cuales no contaba con esta información en sus archivos.

En ese sentido, si bien es atribución exclusiva de la Secretaría de Finanzas y Planeación, generar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que, por imperio de Ley, se deben expedir como constancia del cumplimiento de la obligación fiscal, en el caso a estudio, existe competencia concurrente entre el sujeto obligado y la Secretaría de Finanzas y Planeación, dado que como se expuso con anterioridad, la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, es responsable de resguardar en sus archivos dichos comprobantes como acreditación del recurso público erogado en concepto de sueldos y salarios, por lo que, derivado de esa competencia, debió agotar el procedimiento de búsqueda respectivo y hacer entrega de la información solicitada por estar vinculada expresamente a atribuciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan al sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son:

> **Competencia concurrente**. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar

formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

No pasa desapercibido que al dar respuesta a la solicitud de información y comparecer al recurso, el sujeto obligado exhibió copia del acuse de recibo del oficio SP/UA/RH/691/18 de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Recursos Humanos de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz y dirigido al Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por el cual solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de las quincenas de la servidora pública Mónica Morales Silva, de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis, sin embargo, este oficio resulta insuficiente para acreditar que se cumplió con el procedimiento de búsqueda que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como el criterio número 8/2015[7], emitido por este Instituto, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".

Ello es así, porque del contenido del requerimiento de información al Director General de Administración de la citada Secretaría de Finanzas y Planeación se advierte:

1) Que se llevó a cabo el veintidós de junio de dos mil dieciocho, sin precisar el plazo en el cual debería remitirse la información para estar en condiciones de atender la solicitud previo a la fecha de vencimiento;

2) Que no se establece la fundamentación o motivación de la falta de posesión información cuando la servidora pública si es parte de su plantilla.

Así mismo, posterior a la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado tampoco acreditó haber realizado una nueva gestión ante la citada Secretaría, para allegarse de la información y poder atender los requerimientos del promovente, siendo que lo solicitado atiende a información de naturaleza pública que debe conservar en sus archivos en cumplimiento a las obligaciones fiscales que como patrón le exigen las leyes de la materia, sin que la falta de respuesta del Director General de Administración, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, suponga, por su omisión, la inexistencia de la información, de ahí que no pueda tomarse como válida la búsqueda realizada por la Unidad Administrativa, al no

[7] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

tomar las medidas necesarias para localizar la información, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al recurrente copia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado a la servidora pública Mónica Morales Silva, de la primera y segunda quincenas de enero y mayo de dos mil dieciséis por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que haya recibido el servidor público en ese periodo.

Máxime que en el caso, es un hecho notorio para este Instituto que el sujeto obligado al comparecer a los expedientes **IVAI-REV/383/2018/III** e **IVAI-REV/898/2018/III** remitió los oficios OG/SP/UA/242/2018 y OG/SP/UA/547/18, de fechas veintiuno de marzo y ocho de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, signados por el titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador del Estado, de cuyo contenido se advierte que la servidora pública Mónica Morales Silva, ingresó a laborar para el sujeto obligado desde el primero de octubre de dos mil quince y que el sujeto obligado con anterioridad ha proporcionado **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI),** que acreditan el sueldo cubierto a dicha servidora pública, por lo que se estima que contrario a lo afirmado, resguarda la información solicitada por la parte recurrente, de ahí que no le asista razón para negar su acceso.

Se afirma lo anterior, en virtud de que a partir del uno de enero de dos mil catorce, entró en vigor la Miscelánea Fiscal -conjunto de disposiciones de carácter tributario emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- por medio de la cual estableció la obligación de los contribuyentes de emitir facturas electrónicas, por los ingresos y egresos relacionados con la actividad económica que se realizan.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, tienen la obligación de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general todo lo relacionado sobre su situación fiscal.

El mismo ordenamiento legal en el párrafo onceavo, señala que el Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad encargada de llevar el registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que son proporcionados por las personas inscritas y aquellos que se obtengan por cualquier otro medio, asimismo asignará una clave única que corresponda a cada persona inscrita, obligándose está a citarla en todo documento que presente ante las autoridades jurisdiccionales y fiscales y, conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En el párrafo doceavo del ordenamiento legal invocado líneas anteriores, precisa que la clave expedida por el Servicio de Administración Tributaria, se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, que es el documento oficial mediante la cual se acredita el Registro Federal de Contribuyentes, que contiene un código de barras bidimensional (QR) que al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones) de los contribuyentes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, deberán inscribirse en el registro federal de contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales como **retenedor y como contribuyente en forma separada del ente público al que pertenezcan**.

En ese tenor, para que el sujeto obligado pueda cumplir con sus obligaciones fiscales, es claro que debe contar con el Registro Federal de Contribuyentes, su e.firma y/o contraseña, claves con la cual se identifica de forma individual y única ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes deben llevar un **sistema y registro contable** conforme a las disposiciones del citado ordenamiento legal y su reglamento, así también llevarán en su **domicilio fiscal** su contabilidad, la cual podrá ser procesada a través de **medios electrónicos**, **conservando la documentación comprobatoria de haber cumplido con las disposiciones fiscales**.

El numeral 33 del Reglamento del Código de la Federación, en su inciso A), fracción VI, establece que los documentos e información que forman parte de la contabilidad de un contribuyente consiste en la documentación que se encuentra relacionada con la contratación de las personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como su relativa inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

A su vez el artículo 34 del Reglamento invocado en el párrafo que antecede, señala que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas correspondientes y vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Precisado lo anterior, el Comprobante Fiscal Digital vía Internet, mejor conocido como **CFDI**, es un formato electrónico único, que le sirve para acreditar los ingresos y egreso que se realiza por la actividad económica respectiva, además la expedición de ellos sirve para la deducibilidad de los impuestos respectivos, así el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Así entonces, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, **impone la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes**, los que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su emisión podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, **conservarlos y registrarlos en su contabilidad que deberá ser simultáneo al momento de su emisión**, **archivarse y registrarse** en los términos que establezca la autoridad fiscal citada, también los archivos y registros electrónicos deben ser resguardados y conservados porque se consideran parte de la contabilidad del contribuyente y, permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI, deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que

impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En el entendido de que la entrega de la información se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial, el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por cuanto al número de empleado, toda vez que es un hecho notorio[8] para este Órgano Garante, que el sujeto obligado al comparecer al expediente IVAI-REV/845/2018/I, informó que el número de empleado que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus trabajadores no revela datos personales, por lo cual no deberá suprimir ese dato de la versión pública a proporcionar al ahora revisionista.

Lo anterior, establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

…

[8] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
…

Ello es así, porque el **Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población**, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[9] 18/17 y 19/17.

Con respecto al **número de seguridad social** es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

De igual forma el **número de cuenta bancaria** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que el ente público debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de

[9] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al **Código de Respuesta Rápida**, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las **deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva**, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los **descuentos por concepto de préstamos** que se apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger, de ahí que si la servidora pública, en el mes de febrero de dos mil dieciséis, tuvo a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, así como cualquier otro descuento que a título personal hubiere convenido con el sujeto obligado, el mismo deberá omitirse de la versión pública que se proporcione a la parte recurrente.

Por lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los siguientes términos:

> Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y remitir vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la versión pública -autorizada por el Comité de Transparencia- de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado a Mónica Morales Silva, **en la primera y segunda quincenas de enero y mayo del año dos mil dieciséis**, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o

remuneración que haya recibido en ese periodo, acompañando el acta del Comité de Transparencia que aprueba dichas versiones públicas.

En la versión pública deberá suprimir los datos personales que se contengan en tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado

cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos